

Rad No. 25-240-119745

Barranquilla, 29/04/2025

Señor(a)
LEIBIS MARIA DEL TORO CARO
Carrera 6 No 134 - 80 Bloque 2 Apto 213
Barranquilla

Contrato: 48237615

Asunto: Verificación de Facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas el día 7 de abril de 2025, radicada bajo el No. Interacción 225687870, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 6 No 134 - 80 Bloque 2 Apto 213 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de noviembre, diciembre de 2024 enero, febrero y marzo de 2025.

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre los consumos de los meses de diciembre de 2024, enero, febrero y marzo de 2025, GASCARIBE S.A.E.S.P le dará tramite a dichos consumos

Consumo de los meses de diciembre de 2024, enero y febrero de 2025.

Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el párrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda."

Ahora bien, el artículo 44 párrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación de los meses de diciembre de 2024 enero de 2025, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P.,

procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, los cuales eran de 1 y 1 metro cúbico, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 31 de diciembre de 2024, sin embargo, no fue factible por causas ajenas a la empresa usuario no permite verificación. Luego el día 7 de febrero de 2025 se envió una de nuestras firmas contratistas y se pudo observar que el medidor registraba una lectura de 792 metros cúbicos. Así mismo se encontró medidor en buen estado, se realizó prueba de hermeticidad y tiene fuga antes de medición, utilizan estufa doméstica de dos quemadores.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo encontrado en la visita técnica y con autorización del usuario, el día 9 de febrero de 2025, enviamos a una de nuestras firmas contratistas, la cual, se cambió la válvula de tablero individual con fuga por la espiga interna sin fuga estufa de dos quemadores lectura 794 metros cúbicos.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que ya fue reparado, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

Para la elaboración de la factura del mes de febrero de 2025, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 802 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 706 metros cúbicos (factura de noviembre de 2024), arrojando una diferencia de 96 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 95 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de diciembre de 2024 le corresponde un consumo de 32 metros cúbicos; al periodo de enero de 2025 le corresponde un consumo de 33 metros cúbicos; y al periodo de febrero de 2025, le corresponde un consumo de 30 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de febrero de 2025, en el sentido de, cobrar los 31 y 32 metros cúbicos de consumo que faltaban por cobrar en los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025; más los 30 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de febrero de 2025, para completar los 95 metros cúbicos, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de diciembre de 2024 enero de 2025, de los 31 y 32 metros cúbicos por valor de \$58.465 y \$67.083 cobrados en la facturación del mes de febrero de 2025, se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala: " ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de periodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo ajustado de los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025, reflejado en la facturación del mes febrero de 2025; así como, el consumo correspondiente al periodo de febrero de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Consumo de marzo de 2025.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de marzo de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el

medidor No. K-2708122-14, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Mar-25	834		802		0.9954		32

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de marzo de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 16 de abril de 2025 enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una visita, mediante la cual no se pudo por causas ajenas a la empresa (sector peligroso sin acompañante) se realiza llamada al usuario no responde.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de marzo de 2025, corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
225687870

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.